

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 204

Fecha Estado: 11/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220110031600	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	GLORIA PATRICIA - TORRES ORTEGA	El Despacho Resuelve: acepta cesion de credito, se concede personeria al doctor Lonardo Mena Pineda	07/12/2023	1	
05266310300220160047700	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	JAIME ALONSO - DIAZ RODRIGUEZ	DIEGO ALEJANDRO - ORTIZ SANCHEZ	El Despacho Resuelve: se corrige auto	07/12/2023	1	
05266310300220230025200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VICTOR ALFREDO MUÑOZ NAVARRO	El Despacho Resuelve: no se accede al retiro de la demanda, no se tiene en cuenta la contestacion	07/12/2023	1	
05266310300220230026400	Ejecutivo Singular	INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S.	CAEQUINOS	El Despacho Resuelve: decreta medida y oficia	07/12/2023	1	
05266310300220230032700	Tutelas	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No	07/12/2023	1	
05266310300220230034300	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	DANIEL STIVENS MONSALVE LOPERA	Auto que rechaza demanda. Auto rechaza demanda por falta de competencia	07/12/2023	1	
05266310300220230035600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUISA FERNANDA POLANCO SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago	07/12/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2011 00316 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante (s)	BANCOOMEVA S.A.
Demandado (s)	GLORIA PATRICIA TORRES ORTEGA
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el escrito anterior mediante el cual Bancoomeva S.A., cede el porcentaje de las obligaciones que le corresponde a la Fiduciaria Coomeva S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Recupera (archivo 10), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, inciso tercero, del C. G. del P., se la acepta como cesionaria.

Se le reconoce personería al abogado Leonardo Mena Pineda portador de la T. P. N° 17.067 del C. S. de la, como apoderado judicial de la cesionaria, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N°4061
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00343 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	DANIEL STIVENS MONSALVE LOPERA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Efectuado el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, instaurado por BBVA COLOMBIA S.A, en contra de DANIEL STIVENS MONSALVE LOPERA, encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

El numeral primero del artículo 26- 1 del Código General del Proceso, establece que, la cuantía se determina Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y en el presente asunto, las pretensiones (teniendo en cuenta el capital más los intereses hasta la presentación de la demanda) ascienden a la suma de \$171.745.395, sumas que no exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por tanto no se trata de una demanda de mayor cuantía (la mayor cuantía es superior a \$174.000.000).

En tal virtud, tenemos que este Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, dado que la competencia radica en los Juzgados Civiles del Municipio de Envigado (Reparto), toda vez que las pretensiones de la demanda no exceden la mayor cuantía.

Así lo demuestran las siguiente liquidaciones del crédito, las cuales, sumadas a la obligación de \$110.463.912, mas sus intereses de plazo en la suma de \$3.134.371 nos da el resultado anteriormente indicado.

JUZGADO CIVIL									
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO									
Medellín,									
Rdo.:									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta		1-jun-23 14-jun-23 1-jun-23 1-jun-23		
Tasa mensual pactada >>>									
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima						
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	7-dic-23			
Tasa mensual pactada >>>							Comercial	X	
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima				Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>							Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
2-jun-23	30-jun-23		1,5		49.438.562,00	27.257.151,00		0,00	
2-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		27.257.151,00	29	822.980,56	
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		27.257.151,00	30	841.623,96	
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		27.257.151,00	30	826.705,92	
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		27.257.151,00	30	808.984,83	
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		27.257.151,00	30	771.665,69	
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		27.257.151,00	30	746.226,03	
1-dic-23	7-dic-23	25,52%	2,74%	2,738%		27.257.151,00	7	174.119,41	
Resultados >>						27.257.151,00		4.992.306,40	
						SALDO DE CAPITAL		27.257.151,00	
						SALDO DE INTERESES		4.992.306,40	
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$32.249.457,40	

JUZGADO CIVIL									
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO									
Medellín,									
Rdo.:									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta		1-jun-23 14-jun-23 1-jun-23 1-jun-23		
Tasa mensual pactada >>>									
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima						
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	7-dic-23			
Tasa mensual pactada >>>							Comercial	X	
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima				Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>							Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
17-jun-23	30-jun-23		1,5		49.438.562,00	22.181.411,00		0,00	
17-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		22.181.411,00	14	323.316,84	
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		22.181.411,00	30	684.899,42	
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		22.181.411,00	30	672.759,37	
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		22.181.411,00	30	658.338,25	
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		22.181.411,00	30	627.968,56	
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		22.181.411,00	30	607.266,19	
1-dic-23	7-dic-23	25,52%	2,74%	2,738%		22.181.411,00	7	141.695,44	
Resultados >>						22.181.411,00		3.716.244,08	
						SALDO DE CAPITAL		22.181.411,00	
						SALDO DE INTERESES		3.716.244,08	
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$25.897.655,08	

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado carece de competencia por el factor cuantía para conocer el presente proceso ejecutivo, instaurado por BBVA COLOMBIA S.A, en contra de DANIEL STIVENS MONSALVE LOPERA.

SEGUNDO: DISPONER la remisión a los Juzgados Civiles del Municipio de Envigado (Reparto).

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00252 00
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN INMUEBLES – LEASING)
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s)	VÍCTOR ALFREDO MUÑOZ NAVARRO
Tema y subtemas	NO ACCEDE RETIRO DEMANDA NO TIENE CUENTA CONTESTACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintitrés

No se le da trámite a la anterior solicitud de retiro de la demanda, por cuanto el artículo 92 del Código General del Proceso, establece que “*el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*”, y como se observa del expediente digital, aquel ya se encuentra notificado (archivo 6), en consecuencia, si la parte demandante insiste en finiquitar este proceso, deberá hacer uso de las figuras procesales establecidas para cada evento.

De otro lado, la contestación de la demanda presentada por el demandado no será atendida (archivo 6), toda vez que corresponde a un asunto de mayor cuantía, lo que significa que para actuar se requiere derecho de postulación en los términos del artículo 73 del C.G. del P., por lo tanto, deberá intervenir en el proceso, representado a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1060
Radicado	05266 31 03 002 2023 00264 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2023-00164)
Demandante (s)	INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S
Demandado (s)	CAEQUINOS
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA – OFICIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintitrés

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G del P, atendiendo a la petición de la parte demandante (archivo 25 C.2), se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las siguientes cuentas bancarias de las cuales es titular la sociedad demandada CAEQUINOS:

NÚMERO CUENTA	ENTIDAD BANCARIA
No. 065326 cuenta corriente	Banco de Bogotá S.A
No. 006400 cuenta corriente	Banco de Occidente S.A.
No. 027594 cuenta de ahorros	Banco Popular S.A.

El embargo se limita a la suma de \$900.000.000. Oficiese en tal sentido a dicha entidad, a quien se les advertirá que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta N° 052662031002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (art. 593 C.G del P).

2. Diligenciado debidamente el oficio No. 778 ante la entidad bancaria (archivo 25 folio 5), se REQUIERE a BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de tres (03) días contados a partir del oficio que se ordena, dé respuesta al oficio No. 778 del 16 de noviembre de 2023, radicado el 17 de noviembre de 2023, so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 en concordancia con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso. Por Secretaría librese el oficio.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2009 00434-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDGAR DE JESÚS CALLE POSADA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA ENTREGAR DINEROS APODERADA DEL DEMANDADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que se ha aportado poder general otorgado por el señor Édgar de Jesús Posada Calle, los dineros que aún se encuentran a órdenes de este proceso, entréguese a la Dra. Sandra Valencia Rincón. Dichos dineros se transferirán a la cuenta bancaria que ella suministre para el efecto.

Lo anterior, por cuanto la entrega de los dineros se ordenó por auto del 19 de octubre de 2023, a la persona que el señor Édgar de Jesús Calle Posada le haya otorgado poder para el efecto.

C Ú M P L A S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00477-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO
DEMANDANTE	JORGE RAMIRO HINCAPIÉ
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
TEMA Y SUBTEMAS	SE HACE CORRECCIÓN AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Acumulado, por auto del 3 de julio de 2019 se declaró terminado por pago y, como consecuencia, se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que el señor Diego Alejandro Ortiz Sánchez constituyó a favor del señor Jorge Ramiro Hincapié González, sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-532948, gravamen constituido mediante Escritura Pública Nro. 672 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría Única de Sabaneta.

Por lo anterior, se libró el Despacho Comisorio Nro. 072 del 12 de julio de 2019 comunicando a la Notaría Única de Sabaneta la cancelación del gravamen hipotecario, Despacho Comisorio que, según la señora apoderada de la parte demandante, fue extraviado, por lo que ha solicitado se le repita el mismo, solicitud a la que el Juzgado accedió por auto del 17 de febrero de 2023.

Sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Juzgado que lo que procede es la corrección del numeral 2º de la parte resolutive del auto del 3 de julio de 2019, pues allí solo se ordenó cancelar el gravamen hipotecario sobre el inmueble matriculado bajo el número 001-532948, dejándose por fuera el 001-532947.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutive del auto del 3 de julio de 2019, proferido dentro de este proceso Ejecutivo con Título Hipotecario Acumulado de Jorge Ramiro Hincapié González contra Diego Alejandro Ortiz Sánchez, numeral que quedará así:

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo los números 001-532947 y 001-352948, y que fue constituido mediante escritura pública nro. 672 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría Única de Sabaneta. Líbrese Despacho Comisorio. Las medidas cautelares continuarán vigentes para la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00327-00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	“HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO”
ACCIONADO	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
VINCULADO	“COLPENSIONES”
TEMA Y SUBTEMAS	RESPONDE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN Y/ ADICIÓN A LA SENTENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, la apoderada del ente accionante solicita aclarar y/o complementar y/o adicionar, la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro de la presente Acción de Tutela, por lo siguiente:

Que la orden contenida en el numeral primero del fallo le confiere a Colpensiones la potestad de determinar si la cuenta embargada es de aquéllas consideradas inembargables, potestad que Colpensiones no tiene. Dice que se requiere aclarar qué entidad tiene la potestad de certificar la embargabilidad o inembargabilidad de los recursos, si es la “ESE Manuel Uribe Ángel de Envigado”, si es el “Banco Davivienda”, o si es “Colpensiones”, considerando entonces la señora apoderada, que tal potestad la tiene la “ESE Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado”.

Para resolver la solicitud hecha, el Juzgado,

CONSIDERA

La aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, se encuentra regulada en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, indicando :

Aclaración: La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Corrección: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Adición: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Si miramos la solicitud de la parte accionante, no procede aclaración, complementación ni adición, pues dicho fallo es claro y completo; de acuerdo con los argumentos expuestos por la peticionaria, lo que pretende es que el fallo sea cambiado, pues ella tiene argumentos con los que considera que la orden impartida en él no se debió dirigir a Colpensiones.

Lo que la parte accionante pretende con su solicitud es que el fallo sea cambiado; no aclarado, porque él es claro; ni corregido porque no hay error puramente aritmético; ni adicionarlo, pues el mismo contiene pronunciamiento sobre todos los extremos de la Litis; y la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció.

Es por lo anterior, que no se accederá a lo solicitado. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

No acceder a las solicitudes de Aclaración y/o Complementación y/o Adición del fallo proferido dentro de este expediente el 28 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00356-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
DEMANDADO	LUISA FERNANDA POLANCO SÁNCHEZ
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser ello procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- 1º. El EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor de placa DPD35F, clase MOTOCICLETA, marca KYMCO, línea KYMCO TWIST, modelo 2020, color NEGRO NEBOLOSA. Antes de ordenar oficiar para la inscripción de la medida cautelar, el demandante deberá informar en que Secretaría de Tránsito se encuentra matriculado el vehículo.

2º. Se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN a fin de que, a la mayor brevedad posible, CERTIFIQUE sobre las cuentas de ahorro o corrientes, CETs, o cualquier otro producto financiero, que la señora LUISA FERNANDA POLANCO SÁNCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.054.550.249, posee en el Sistema Financiero de Colombia.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	1059
Radicado	05266 31 03 002 2023 00356 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCO DAVIVIENDA S.A.” NIT 860034313-7
Demandado (s)	LUISA FERNANDA POLANCO SÁNCHEZ (C.C. 1.054.550.249)
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Banco Davivienda S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la señora Luisa Fernanda Polanco Sánchez, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos excepcionando la presencialidad e instando al uso de la virtualidad, y permite ajustarnos a las TIC. Además, el título consiste en un pagaré electrónico, el cual se encuentra en custodia y administración de DECEVAL, quien ha expedido el Certificado de Depósito de Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales Nro. 0017741663.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré y Certificado de Depósito de Administración expedido por Deceval] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad “Banco Davivienda S.A.” y en contra de la señora Luisa Fernanda Polanco Sánchez, por la suma de \$ 344.683.634.00 por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico número 1054550249 que se acompañó a la demanda; más la suma de \$ 91.946.779.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el referido capital, entre el 9 de septiembre de 2022 y el 2 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 6 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a la demandada, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se concede personería al abogado Carlos Felipe Quintero García para representar en este proceso a la parte demandante,

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ